

2018

Junio

**MAGAZINE
SPORTS &
ENTERTAINMENT**

GARRIGUES

Noticias • Sentencias • Consultas • Novedades



**Las declaraciones
hechas por el
empresario sobre
el rendimiento de
un jugador pueden
vulnerar su derecho
al honor**

**Infracción de la
normativa de
competencia por
las normas de
elegibilidad de la
Unión Internacional
de Patinaje**

**Circular 1.625 de la
FIFA (Enmiendas
al Reglamento
sobre el Estatuto
y la Transferencia
de Jugadores de la
FIFA)**

www.garrigues.com

ÍNDICE

04 Las declaraciones hechas por el empresario sobre el rendimiento de un jugador pueden vulnerar su derecho al honor

06 Infracción de la normativa de competencia por las normas de elegibilidad de la Unión Internacional de Patinaje

10 Circular 1.625 de la FIFA (Enmiendas al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA)

12 Noticias

14 Sentencias

18 Consultas

20 Novedades

2

MÁS INFORMACIÓN DEPARTAMENTO SPORTS & ENTERTAINMENT

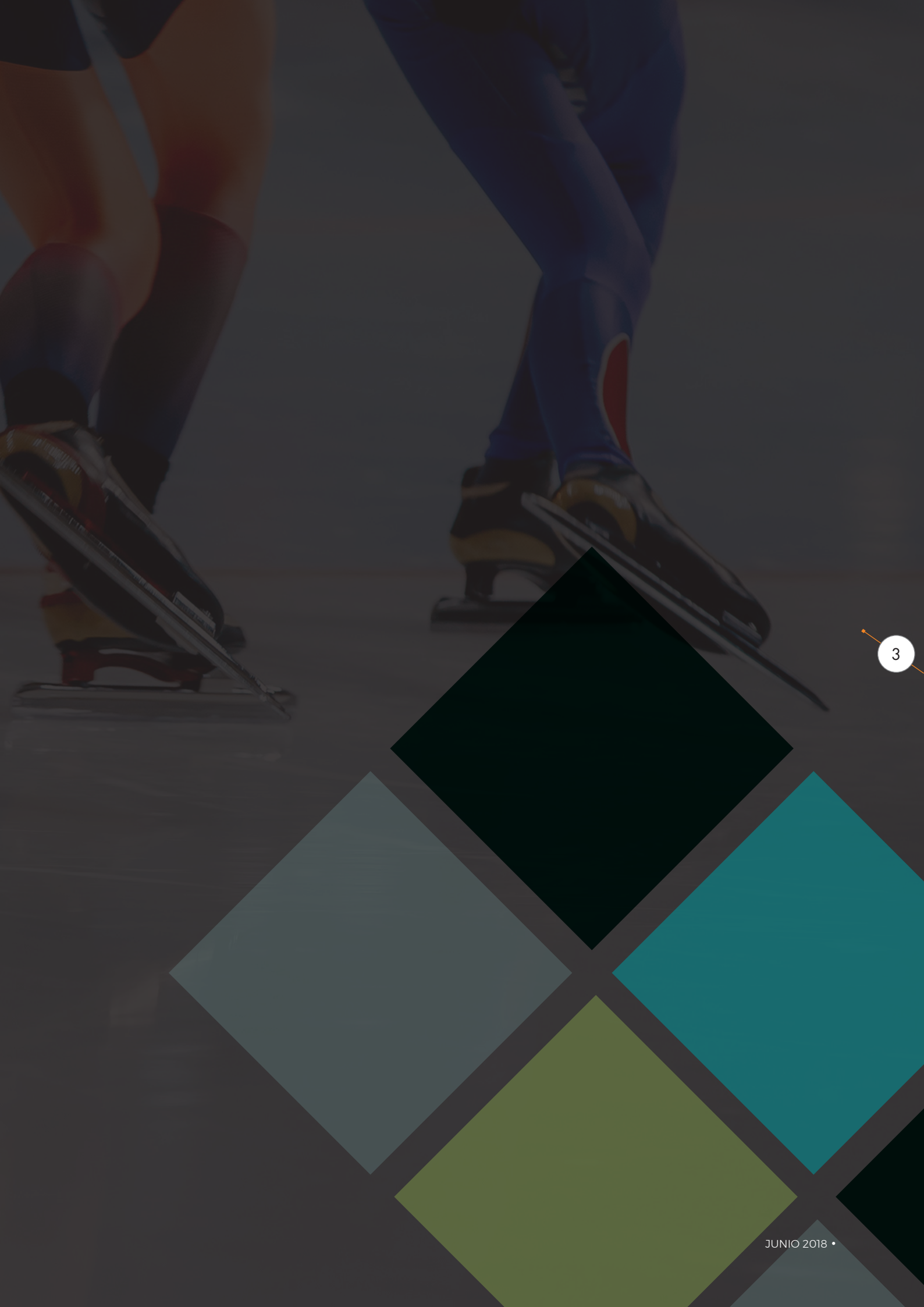
Félix Plaza

Socio responsable del departamento Sports & Entertainment
felix.plaza.romero@garrigues.com
T +34 91 514 52 00

Síguenos:



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. © J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P. Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España)
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08



LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL EMPRESARIO SOBRE EL RENDIMIENTO DE UN JUGADOR PUEDEN VULNERAR SU DERECHO AL HONOR

 **ÁNGEL OLMEDO JIMÉNEZ**

El derecho al honor del deportista profesional forma parte de la relación laboral y, por lo tanto, las manifestaciones realizadas por el empresario, en el marco de la práctica deportiva, pueden llegar a lesionarlo, haciendo necesario la actuación judicial para su debida reparación

1. Cuestión debatida

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco enjuicia las declaraciones efectuadas por el Administrador Único de una de las dos sociedades que contrata a los pelotaris, y en las que ponía en duda su salud, debido a una serie de lesiones de espalda, trasladando que *“es un pelotari de riesgo (...)”* y aseguraba que *“últimamente está jugando a gran nivel, pero el resto del año no ha estado. Un pelotari no puede jugar bien solo cuando se acerca el fin de su contrato”*.

2. Hechos de interés

El jugador (pelotari) venía prestando servicios durante más de dieciséis años, siendo uno de los más reconocidos del entorno profesional.

El Administrador Único de una de las dos sociedades que contrata a los pelotaris realizó unas declaraciones a la prensa, en los términos antes expuestos, que alcanzaron gran difusión en los medios especializados.

Durante los cuatro últimos años de práctica deportiva, el pelotari había sufrido hasta seis bajas por lumbalgia y problemas de espalda, siendo de general conocimiento en el mundo de la pelota, sus dolencias lumbares.

Finalizada la relación laboral con el empresario que le empleaba, el pelotari suscribió un nuevo contrato con la otra entidad que contrata a estos deportistas.

Con motivo de las declaraciones vertidas, el pelotari reclamaba una indemnización de 1,4 millones de euros, alegando que las mismas lesionaban su derecho a la intimidad y al honor, así como sus derechos en materia de protección de datos.

El Juzgado de lo Social que conoció del caso desestimó íntegramente la demanda y, frente a dicha resolución, se alzó el pelotari en sede de Suplicación.

3. Doctrina judicial

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco realiza un exhaustivo análisis de si las declaraciones del Administrador Único suponían una lesión del derecho a la intimidad y/o al honor del pelotari, diferenciando dos aspectos:

a) En lo que respecta a las manifestaciones sobre la salud del pelotari: La Sala entiende que no se puede considerar vulnerado ningún derecho del trabajador porque: (i) se trata de una persona con “proyección pública”, lo que implica que el contenido de las mismas sea relevante, (ii) las declaraciones se incardinan dentro de la libertad de expresión y no de la libertad de información, por lo que el requisito de veracidad es exigible en menor medida y, finalmente, (iii) porque las mismas no pueden calificarse ni como injuriosas ni degradantes o desproporcionadas.

b) En lo que concierne a la actuación del pelotari consistente en jugar a mayor nivel cuando se acerca el final de su contrato: El Tribunal estima que dichas manifestaciones, máxime cuando están realizadas por el Administrador Único de una de las dos empresas que emplean a los pelotaris, lesionan el derecho al honor del jugador y ello porque: (i) se le está imputando un ilícito laboral al trabajador, (ii) se hace otorgando un alto grado de publicidad, (iii) en el seno de un campo profesional que es muy reducido, en atención al mínimo número de empresas que contratan en el sector de la pelota, lo que dificulta su futura empleabilidad y (iv) al no despedirle por las razones alegadas, su presunto rendimiento *ad gustum*, impide que el pelotari pueda defenderse más que recurriendo a una demanda en materia de derechos fundamentales como la ventilada en este procedimiento.

Por esta vulneración del derecho al honor, y toda vez que la Empresa no discutió el *quantum* solicitado en demanda, se condena al abono al pelotari de una indemnización de 150.000 euros.

Por último, la Sentencia dedica un apartado al estudio de una posible lesión del derecho fundamental a la protección de datos. En este sentido, el Fallo concluye que, por el interés que para los aficionados tiene la situación física y de salud del pelotari, no se puede considerar quebrantado el derecho del trabajador, ya que las manifestaciones del empresario no superan el límite de los aspectos de la salud relacionados con la prestación deportiva.



INFRACCIÓN DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA POR LAS NORMAS DE ELEGIBILIDAD DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE PATINAJE



SAM VILLIERS

El 8 de diciembre de 2017 la Comisión Europea dictaminó que las normas de elegibilidad de la Unión Internacional de Patinaje (ISU por sus siglas en inglés) que imponen duras sanciones (incluidas potenciales prohibiciones de por vida) a aquellos deportistas que participen en competiciones de patinaje de velocidad no autorizadas por la ISU infringen el derecho de la competencia de la UE. La **versión no confidencial de la decisión** fue publicada el 23 de marzo de 2018.

Es la primera vez que la Comisión dicta una decisión sobre prohibición de competencia relativa a normas de elegibilidad de una federación. El resultado podría provocar la reevaluación por las federaciones deportivas de sus normas de elegibilidad.

Antecedentes

La ISU es el único organismo reconocido por el Comité Olímpico Internacional a efectos de la regulación del patinaje artístico y el patinaje de velocidad sobre hielo. La ISU y sus miembros, las asociaciones nacionales de patinaje sobre hielo, organizan y obtienen ingresos a partir de la celebración de competiciones de patinaje de velocidad como los Juegos Olímpicos de Invierno y los campeonatos mundial y europeo.

Según las normas de elegibilidad de la ISU, los patinadores de velocidad que participen en competiciones no autorizadas por la ISU podrían llegar a ser suspendidos de por vida. La Comisión abrió una investigación tras la denuncia presentada por dos destacados patinadores de velocidad profesionales neerlandeses.

A partir del emblemático asunto *Meca-Medina* (Asunto T-313/02), quedó acreditado que el derecho de la competencia de la UE resulta de aplicación al mundo del deporte. No obstante, existe la posibilidad de que una norma deportiva no se rija por lo dispuesto en el derecho de la competencia, teniendo en cuenta la legitimidad de los objetivos perseguidos por los organismos deportivos al establecer dichas normas, si sus efectos restrictivos resultan inherentes a la consecución de dichos objetivos y si las normas son proporcionadas a los objetivos perseguidos.

Decisión de la Comisión

La Comisión determinó que las normas de elegibilidad, atendiendo en particular a su contenido, objetivos y contexto jurídico y económico, tenían por objeto restringir una potencial competencia en el mercado internacional de la organización y explotación comercial de eventos internacionales de patinaje de velocidad. En concreto, la Comisión constató que:

- i. las normas de elegibilidad pretendían impedir la participación de los deportistas en eventos no autorizados por la ISU, excluyendo con ello a los organizadores de eventos competidores;
- ii. las normas de elegibilidad tenían por objeto excluir a organizadores de eventos competidores que potencialmente podían perjudicar los intereses económicos de la ISU; y
- iii. las normas de elegibilidad no estaban justificadas por un objetivo deportivo legítimo. De hecho, la ISU podía imponer las sanciones a su total discreción, aunque las competiciones independientes no entrañasen ningún riesgo para la integridad y el buen funcionamiento del deporte, la salud y seguridad de los atletas o la organización y el adecuado funcionamiento de la competición deportiva.

A pesar de que la ISU introdujo algunos cambios en sus normas de elegibilidad en 2016, la Comisión consideró que el régimen de sanciones contemplado en las mismas sigue siendo excesivamente punitivo.

La decisión de la Comisión obligaba a la ISU a poner fin a su conducta ilegal en un plazo de 90 días y a abstenerse de adoptar cualquier medida que tuviera un efecto u objeto idéntico o equivalente.

Situación actual

Se ha tenido noticia de que la ISU ha comunicado a los funcionarios de la UE que la modificación de sus normas de elegibilidad está en curso y que se abstendrá de aplicar las normas existentes hasta que no entren en vigor las nuevas en junio de 2018.

No obstante, la ISU ha interpuesto recientemente un recurso contra la decisión de la Comisión ante el Tri-

bunal General de la UE (Asunto T-93/18, Unión Internacional de Patinaje contra la Comisión).

Implicaciones de la Decisión

En una declaración posterior a la decisión, la Comisaria de Competencia, Margrethe Vestager, aclaró que la decisión no cuestiona la estructura organizativa piramidal de determinados deportes, según la cual una única federación organiza las competiciones, ya sean de ámbito local o internacional. Declaró que en tanto en cuanto las normas de elegibilidad de una federación estén basadas en objetivos deportivos legítimos como, por ejemplo, la prevención del dopaje, la protección del bienestar de los deportistas o la salvaguardia de la integridad del deporte y resulten necesarias y proporcionadas con respecto a dichos objetivos, no infringirán el derecho de la competencia. Si, por el contrario, la federación simplemente intentase proteger sus intereses comerciales, se harán sentir los efectos de las normas de defensa de la competencia.

La decisión ha sido criticada por algunas federaciones que alegan que deberían tener derecho a actuar como autoridades reguladoras de su deporte a efectos de proteger su integridad e impedir que organismos privados usen a sus deportistas de élite en sus eventos comerciales sin invertir a cambio en el deporte base o, dicho de otro modo, de evitar situaciones de parasitismo. Estos argumentos probablemente saldrán a relucir en el próximo procedimiento judicial.

A pesar de que la Comisión no ha impuesto ninguna multa a la ISU, la decisión deja claro que las federaciones deportivas internacionales deben ser cuidadosas, para evitar el menoscabo de la capacidad de los deportistas de participar en eventos organizados por organismos rivales. La decisión de la Comisión debería, por tanto, impulsar a las federaciones deportivas a reconsiderar sus normas de elegibilidad.

Margrethe Vestager, aclaró que la decisión no cuestiona la estructura organizativa piramidal de determinados deportes, según la cual una única federación organiza las competiciones, ya sean de ámbito local o internacional.

CIRCULAR 1.625 DE LA FIFA (ENMIENDAS AL REGLAMENTO SOBRE EL ESTATUTO Y LA TRANSFERENCIA DE JUGADORES DE LA FIFA)

■ ÁNGEL OLMEDO

El pasado 26 de abril se publicó la Circular 1.625 de la FIFA en la que se informa de las Enmiendas al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ), que entrarán en vigor el próximo 1 de junio de 2018.

10

Las principales novedades son las siguientes:

- a) Se incluye, como justa causa de rescisión de los contratos, la conducta abusiva de una parte que tenga como objetivo forzar a su contraparte a rescindir o modificar el contrato (artículo 14.2).
- b) Se incorpora un nuevo artículo, el 14 bis, relativo a la rescisión de contratos por causa justificada por impago de salarios. A estos efectos, el nuevo texto prevé que, cuando se adeuden 2 salarios mensuales, se entenderá tal cuestión como justa causa para la resolución del contrato, siempre que se haya intimado al Club deudor por escrito y se le haya otorgado un plazo de 15 días para el abono. El artículo 14 bis establece que los acuerdos colectivos nacionales tendrán preferencia sobre este nuevo precepto aun cuando difieran del mismo.
- c) Se añade, en el artículo 17.1, que regula las consecuencias de la ruptura de contratos sin causa justificada, el modo en que se calculará la indemnización debida al jugador, que se regirá por los siguientes parámetros:
 - (a) Si el Jugador no ha firmado un nuevo contrato, la indemnización será el importe del

contrato restante incumplido con el anterior Club ("valor residual").

- (b) Si el Jugador hubiera firmado un nuevo contrato, del anterior "valor residual" se restará el valor del nuevo contrato, en el periodo en que se solape su duración. Si, en este caso, la rescisión se produjera por impago de salarios, además de las cantidades previamente expuestas, el Jugador tendrá derecho a 3 salarios mensuales. Asimismo, si hubiera circunstancias graves, que el artículo no especifica, la indemnización podrá llegar hasta 6 salarios mensuales. En todo caso, la indemnización total no podrá superar el "valor residual" del contrato.
- (c) Al igual que en el caso anterior, los acuerdos colectivos nacionales prevalecerán sobre el contenido del nuevo artículo 17.1.
- d) Se entenderán como nulas, de acuerdo con el nuevo artículo 18.6, las cláusulas contractuales que permitan a un Club un plazo adicional para pagar las cantidades vencidas (los conocidos como "periodos de gracia"). Esta circunstancia no resultará de aplicación si los acuerdos colectivos prevén otra cuestión o en el caso de cláusulas contenidas en contratos anteriores al 1 de junio de 2018.
- e) Por último, se incorpora un artículo 24 bis, en materia de ejecución de decisiones monetarias, que prevé que la Comisión del Estatuto del



Jugador, el juez único o el juez de la CRD habrá de resolver sobre las consecuencias de la omisión del pago puntual de las cantidades adeudadas cuando ordene a un Club o a un jugador que efectúe el pago de una cantidad económica.

Estas medidas podrán ser: (i) para el Club: prohibición de inscribir nuevos jugadores hasta el abono de las cantidades, por un tiempo máximo de 3 periodos de inscripción completos y consecutivos y (ii) para el Jugador: la restricción de disputar partidos oficiales hasta el abono de lo adeudado, por un tiempo no superior a 6 meses. En ambos casos, los periodos incluyen las posibles sanciones deportivas.

El artículo prevé, asimismo, que la prohibición o restricción será aplicable cuando las cantidades adeudadas no se abonen en un plazo de 45 días a partir de la fecha que se hayan comunicado, por el acreedor, los datos bancarios para efectuar el pago.

NOTICIAS

GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT PARTICIPA EN EL III CONGRESO DEL FÚTBOL FEMENINO



El pasado 24 de abril tuvo lugar la III Jornada de Fútbol Femenino, organizada por LaLiga con el fin de continuar por el camino del éxito en la profesionalización de este deporte.

La jornada contó con las intervenciones de Javier Tebas, presidente de LaLiga, Javier Lozano, presidente de la LNFS, Dolores Martelli, responsable de patrocinio de Iberdrola y Daniel Margalef, responsable de Mediapro, entre otras personalidades del mundo del deporte que se dieron cita para definir las líneas a seguir en la profesionalización del fútbol femenino.

Félix Plaza, Socio del Departamento Fiscal y co-director de Garrigues Sports & Entertainment, participó en la ponencia titulada "Camino hacia la profesionalización de una liga".

GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT

BEST LAWYERS Y CHAMBERS DISTINGUEN A GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT Y SUS ABOGADOS

Un año más, Garrigues Sports & Entertainment se sitúa entre los despachos de abogados reconocidos por el directorio Chambers y por Best Lawyers, que destacan la práctica del derecho deportivo de élite.

A nivel personal, Félix Plaza y Carolina Pina, Socios del Departamento Fiscal y de Propiedad Intelectual, respectivamente y co-directores de Garrigues Sports & Entertainment figuran entre los reconocidos abogados por ambos directorios.

• SPORTS & ENTERTAINMENT

GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT PARTICIPA EN LA SESIÓN "FISCALIDAD DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS" ORGANIZADA POR EL COLEGIO DE ECONOMISTAS DE BARCELONA

El pasado 9 de mayo tuvo lugar una sesión en el Colegio de Economistas de Barcelona sobre la fiscalidad de entidades deportivas, impartida por Diego Rodríguez, socio del Departamento Fiscal y co-director de Garrigues Sports & Entertainment, Daniel Valldosera, Socio del Departamento Fiscal y experto en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y Mónica Rende, Asociada Senior del Departamento Fiscal.

La sesión abordó, entre otras cuestiones, la clasificación jurídica de las diferentes entidades deportivas (club/asociación/sociedad mercantil) y de su fiscalidad en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades y el IVA, así como los incentivos fiscales al mecenazgo y las entidades sin ánimo de lucro acogidas a la Ley 49/2002.



GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT PARTICIPA EN EL 5º ENCUENTRO LALIGA DE DERECHO DEL DEPORTE 2017-2018

El pasado 13 de febrero tuvo lugar el 5º Encuentro LaLiga de derecho del Deporte, temporada 2017/2018 en la sede de LaLiga, donde se dieron cita representantes de clubes de fútbol y profesionales del ámbito jurídico deportivo.

Félix Plaza, Socio del Departamento Fiscal y co-director de Garrigues Sports & Entertainment, se refirió al tratamiento fiscal de los derechos de traspaso en operaciones internacionales, profundizando en los casos de Argentina y Brasil.

GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT IMPARTE LAS SESIONES DE DERECHO TRIBUTARIO EN EL MASTER EXECUTIVE EN GESTIÓN DEPORTIVA, ORGANIZADO POR EL CENTRO DE ESTUDIOS GARRIGUES

Durante el mes de mayo han tenido lugar en el Centro de Estudios Garrigues parte de las sesiones relativas a Derecho Tributario y Derecho Laboral en el marco del Executive en Gestión Deportiva SBA. Félix Plaza, socio del Departamento Fiscal y co-director de Garrigues Sports & Entertainment y José Manuel Mateo, socio del Departamento Laboral y experto en Derecho Deportivo, entre otros profesionales del sector, impartieron dichas sesiones.



Sentencias

1 Sentencia de la Audiencia Nacional, de 27 de octubre de 2017, sobre el cómputo como jornada laboral del tiempo dedicado por los trabajadores a participar en una competición deportiva organizada por la empresarial

La Audiencia Nacional (AN) estima parcialmente la demanda interpuesta por varios sindicatos en el marco de un procedimiento de conflicto colectivo en el que, entre otras cuestiones, se discutía sobre la consideración como jornada laboral del tiempo dedicado por los trabajadores a participar en una competición deportiva (campeonato de fútbol) con distintos clientes del grupo.

A estos efectos, se entiende por "tiempo de trabajo" todo período durante el cual el trabajador permanezca en el trabajo, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones, de conformidad con las legislaciones y/o prácticas nacionales (estando obligado jurídicamente a obedecer las instrucciones de su empresario y a ejercer su actividad por cuenta de este).

La AN considera que, en este caso, la participación de los trabajadores en campeonatos deportivos en los que los invitados son clientes, con el objetivo de reforzar el vínculo comercial, son actividades programadas por el empresario y vinculadas con la prestación de servicios del trabajador, debiendo atenderse a sus pautas -y ello con independencia de su carácter voluntario-.

2 Sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de noviembre de 2017, sobre la inexistencia de relación laboral entre una Fundación musical y los músicos que integran su Orquesta

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por una Fundación privada de música frente a la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el marco de un procedimiento de oficio sobre laboralidad instado por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la parte recurrente.

En contra de la Sentencia de instancia, el Alto Tribunal considera que no existe relación laboral cuando una Fundación musical compensa a los músicos por una parte de los gastos que su actividad genera (sin abonar salario alguno), éstos poseen libertad para acudir a ensayos y conciertos (no siendo sancionados si faltan), organizan su propia sustitución cuando su instrumento es imprescindible para el ensayo o concierto, y aportan instrumental

propio, cuyos costes de mantenimiento soportan personalmente.

3 Sentencia de la Audiencia Nacional, de 10 de noviembre de 2017, sobre la procedencia de la existencia de alineación indebida

La AN desestima el recurso de apelación interpuesto por un Club de fútbol contra la Sentencia confirmatoria de la resolución dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte, en la que se confirmaba la existencia de alineación indebida en un encuentro del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey.

Los motivos alegados por el Club recurrente y los motivos por los que la AN desestima dichas alegaciones fueron los siguientes:

- Falta de notificación personal de la sanción al jugador en el momento de comisión de la infracción que determinó su suspensión por un encuentro, momento en el cual, además, se encontraba cedido a otro Club de fútbol, por lo que el Club recurrente no tuvo noticia de la comisión de dicha infracción. La AN considera que la sanción fue notificada debidamente al jugador, pues fue remitida mediante fax al Club de fútbol al que en ese momento se encontraba cedido, con el correspondiente acuse de recibo. En todo caso, señala la AN que, al margen de la notificación, los clubes tienen la obligación de no alinear jugadores suspendidos por sanción, sanciones que son publicadas en la web de la RFEF y recogidas en el Registro de Sanciones.
- Anulación de la sanción por provenir de la temporada anterior, dado que tras la tercera jornada del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, quedan anuladas las sanciones pendientes de cumplimiento. Frente a ello, sostiene la AN que la citada regla no afecta a los equipos de Primera División, que entran a jugar en los Dieciseisavos de final, y por ello, después de la tercera eliminatoria.
- Prescripción de la sanción, plazo de un mes, en el momento en el que se disputó el encuentro por el Club recurrente. La Ley del Deporte sitúa el inicio del plazo de prescripción de la sanción desde el día siguiente a la resolución sancionadora, o desde que se quebrante su cumplimiento, admitiendo por tanto que el cumplimiento de la sanción sea en un momento posterior. De este modo, señala la AN que el Código Disciplinario de la RFEF prevé la posibilidad de cumplir la sanción en próximas temporadas en el caso en el que una competición hubiera concluido o el Club resulte eliminado y quedase pendiente el cumplimiento de la misma.

4 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, de 12 de diciembre de 2017, sobre la indemnización satisfecha a un entrenador de un equipo de fútbol

El Tribunal Superior de Justicia de País Vasco resuelve el recurso de suplicación interpuesto por un Club de fútbol frente a la sentencia de instancia, que acordaba estimar la demanda de despido interpuesta por el entrenador de dicho Club, declarando el mismo improcedente y condenando al Club de fútbol al abono de una indemnización.

El Club recurrente defiende que en el contrato laboral suscrito con el entrenador no se pactó una indemnización como la reconocida en instancia, sino que, en caso de rescisión por conveniencia del Club, el entrenador debería ser indemnizado con el pago de todas aquellas cantidades que se correspondan con salario por el tiempo de vigencia estipulado (la vigente temporada), y no por el tiempo de restante o pendiente de vigencia estipulado en el contrato.

La Sala, por el contrario, entiende que, a la hora de fijar la indemnización a percibir por el entrenador, es necesario atender, además de a las estipulaciones contractuales, a lo previsto en el artículo 8.2 del Real Decreto 1006/1985, por lo que la indemnización deberá comprender todas las percepciones salariales percibidas del Club por el tiempo de vigencia estipulado en el contrato (tres temporadas).

5 Sentencia de la Audiencia Nacional, de 27 de diciembre de 2017, sobre la aplicación de la regla del 85/15 y calificación de los pagos realizados a agentes

La Audiencia Nacional analiza la regularización del IRPF de un futbolista profesional practicada por la Inspección que incluía dos de las cuestiones más controvertidas y actuales en relación con la tributación de los deportistas profesionales: (i) la aplicación de la regla del 85/15 sobre las retribuciones derivadas de la cesión de los derechos de imagen; (ii) la imputación de los pagos realizados a sociedades que prestaban servicios de agencia o intermediación como mayor retribución del futbolista.

La Audiencia Nacional confirma íntegramente la regularización practicada por la Inspección, sobre la base de los siguientes razonamientos:

- (i) Siendo un hecho probado que las retribuciones que el club abonaba a una sociedad por la cesión de los derechos de imagen del futbolista superaban el 15% de las retribuciones totales pagadas (las retribuciones laborales y de los derechos de imagen), resulta procedente la imputación de rentas prevista por la normativa del IRPF en estos casos, sin que puedan estimarse las ale-

gaciones del recurrente basadas en la vulneración del principio de capacidad económica, cuestión sobre la que existe una consolidada doctrina jurisprudencial.

- (ii) Las circunstancias concurrentes en el fichaje del jugador que determinaron que se realizaran determinados pagos a sociedades por presuntos servicios de intermediación y agencia en el traspaso (i.e. falta de acreditación de los servicios prestados, intervención de otros agentes FIFA en la operación, inexistencia de contrato entre el club adquirente y las sociedades, concepto no relacionado con el traspaso de las facturas emitidas por las sociedades, la falta de referencia a la intermediación o agencia en los objetos sociales de las sociedades, etc.), son consideradas como suficientes para calificar la operativa como negocio simulado en virtud del cual se pretendía encubrir retribuciones del futbolista sometidas a retención y tributación en España como rendimientos del trabajo.

6 Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 8 de enero de 2018, sobre inmisiones acústicas y lumínicas provocadas por la actividad de pistas de pádel

La entidad recurrente, un Club de Tenis, interpone recurso de apelación contra la sentencia de instancia que viene a determinar la existencia de inmisiones ilícitas derivadas de las instalaciones deportivas situadas al lado de las viviendas de los demandantes y determina la obligación del Club de cesar en las mismas, así como de satisfacer una indemnización a los demandantes.

La Audiencia Provincial acoge el razonamiento de la sentencia de instancia al estimar que los demandantes y ahora recurridos han probado, mediante la aportación de informes periciales, la existencia de dichas inmisiones ilícitas, sin que la parte recurrente haya desvirtuado la citada prueba más allá de limitarse a su impugnación, acogiendo las cuantías propuestas por la parte apelada.

7 Sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de enero de 2018, sobre intromisión ilegítima en el derecho al honor de un entrenador de la Federación Española de Gimnasia

El TS resuelve el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, que obligaba al pago de una indemnización a distintas ex integrantes del equipo de la Federación Española de Gimnasia por las acusaciones sobre la comisión de hechos delictivos al entonces entrenador el equipo. Sostienen las recurrentes la improcedencia de la condena sobre la base de que en el presente caso debe primar el derecho a la libertad de expresión sobre el honor del recurrido.

El Alto Tribunal, anula y casa la Sentencia, entendiendo que la imputación al recurrido de la comisión de determinados hechos delictivos no corresponde con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, sino del derecho a la libertad de información. Así, en la ponderación entre el derecho a la libertad de información de las recurrentes y el derecho al honor del recurrido, resulta fundamental analizar (i) la relevancia pública del caso, así como (ii) la veracidad de las declaraciones.

En lo que respecta a la relevancia pública, la propia naturaleza de los hechos delictivos imputados resulta suficiente para sostener su relevancia pública general.

Por su parte, en lo que se refiere al análisis de la veracidad de las declaraciones vertidas por las recurrentes, entiende el Tribunal Supremo que, en el caso en el que se vierten declaraciones sobre la imputación a un sujeto de la comisión de hechos delictivos en los que el propio informante ha sido víctima o testigo, no resulta procedente exigir el correspondiente contraste de la información, al no tratarse de un tercero informante (más aún cuando se trata de hechos difícilmente demostrables por su carácter clandestino y su lejanía en el tiempo).

8 Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 18 de enero de 2018, sobre el tratamiento a efectos de los tipos reducidos de IVA de la actividad turística de visitas a un estadio

La petición de decisión prejudicial surge en el marco de una controversia entre Stadion Amsterdam CV y el Secretario de Estado de Hacienda de los Países Bajos, respecto a la negativa de este último a que el primero aplicase un tipo reducido de IVA a las actividades de visita turística que ofrece. Concretamente, la visita turística ofrecida se compone de una visita guiada al estadio y de una visita, sin guía, al museo del equipo de fútbol (no siendo posible visitar el museo sin formar parte de la visita guiada al estadio), pudiendo desglosarse el precio de cada una de las visitas.

El TJUE concluye que la Sexta Directiva sobre el IVA (de aplicación en atención a la fecha de los hechos) debe interpretarse en el sentido de que una prestación única, como la del litigio, debe quedar sujeta únicamente al tipo de IVA aplicable a esta prestación única determinada en función del elemento principal, y ello aunque pueda identificarse el precio de cada elemento que compone el precio total pagado por un consumidor para poder disfrutar de la mencionada prestación. Lo contrario llevaría a descomponer artificialmente la prestación, alterando así la funcionalidad del sistema de IVA, así como a cuestionar el principio de neutralidad fiscal si se condicionase la posibilidad de aplicar tipos de IVA distintos a los mencionados elementos a la identificación del precio correspondiente de cada uno de los elementos.

9 Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de enero de 2018, sobre las limitaciones legales previstas para garantizar el pluralismo en el mercado audiovisual televisivo

El Alto Tribunal desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Española de Anunciantes contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 2015, por el que se resuelve el concurso público para la adjudicación mediante régimen de concurrencia de seis licencias para la explotación, en régimen de emisión en abierto, del servicio de comunicación audiovisual televisiva mediante ondas hertzianas terrestres de cobertura estatal.

La parte demandante fundamenta su demanda en tres alegaciones, desestimadas por el TS:

- La vulneración de los límites establecidos en los apartados 2 y 5 del artículo 36 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativos a garantizar el pluralismo del medio televisivo, respecto al porcentaje de audiencia y la ocupación del espacio radioeléctrico. El TS señala que el citado artículo no es de aplicación al proceso de adjudicación, sino que las medidas que en él se establecen están dispuestas para los procesos de concentración, esto es, para supuestos de adquisición de participaciones o derechos de voto por un sujeto que ya es titular de ellos en otra plataforma de servicios audiovisuales.
- La deficiente y errónea valoración de la documentación aportada por los solicitantes, faltas de juicios de legalidad según el TS, al no especificar las concretas infracciones en que habría incurrido dicha valoración; y
- Las sanciones impuestas a las dos empresas adjudicatarias, argumentación insuficiente para el TS.

10 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de 23 de enero de 2018, sobre la extinción del contrato laboral de un segundo entrenador y de un preparador físico

El TSJ de Asturias resuelve el recurso de suplicación interpuesto por un Club de fútbol frente a la sentencia de instancia, que estimaba parcialmente las demandas de despido interpuestas por el entrenador y un preparador físico del Club, declarando la improcedencia de sus despidos y fijando una indemnización.

El Club recurrente alega la existencia de un pacto indemnizatorio previsto en el contrato-modelo facilitado por la Federación Española de Fútbol y suscrito por ambos recurridos, sin que proceda aplicar lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 1006/1985, pues únicamente resulta-

ría de aplicación en ausencia de pacto expreso entre las partes. Igualmente, considera el Club que la antigüedad de los profesionales despedidos debe entenderse únicamente referida al último contrato en vigor, y no a todo el tiempo de prestación de servicios para el Club.

La Sala acoge las pretensiones del Club, al entender que el artículo 15 del Real Decreto 1006/1985 debe aplicarse únicamente en ausencia de pacto expreso, estando en este caso plenamente probada la existencia del mismo, sin que quepa entender que la indemnización prevista en el citado precepto pueda ser configurada como una “indemnización mínima” por debajo de la cual no cabría pacto entre partes. Del mismo modo, acogiendo la doctrina sentada por el Tribunal Supremo para el caso de relaciones laborales especiales de deportistas profesionales, por “antigüedad” debe entenderse, a estos efectos, la prestación de servicios del profesional referida al último contrato laboral en vigor, y ello es así porque lo contrario supondría negar el carácter obligatorio de duración determinada de la relación laboral de este tipo de profesionales.

11 Sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de febrero de 2018, sobre el derecho del agente a percibir la comisión pactada en el contrato de representación tras haber negociado el futbolista directamente su traspaso a otro equipo

El TS resuelve el recurso de casación e infracción procesal interpuesto por un agente contra la sentencia de apelación, que estimaba en parte la petición de indemnización del recurrente a su representado, un jugador de fútbol, por haber negociado de forma unilateral su traspaso a otro Club de fútbol.

Partiendo de la caracterización de la naturaleza jurídica del vínculo que une a agente y futbolista como contrato de corretaje o mediación, así como de la propia literalidad del contrato, entiende el TS que únicamente cabe exigir una indemnización correspondiente a la retribución por los servicios prestados, en caso de contratos suscritos por el jugador durante la vigencia del propio contrato. El nacimiento de este derecho a percibir la retribución pactada en el contrato es distinta de la indemnización derivada de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del jugador.

De este modo, concluye que, si bien el hecho de que el jugador de fútbol haya mantenido negociaciones a espaldas del agente supone un incumplimiento de sus obligaciones contractuales, ello no puede derivar en el derecho del agente a percibir una indemnización correspondiente con la retribución a percibir por la suscripción del contrato con el nuevo Club de fútbol, pues éste fue suscrito con posterioridad al fin

de la fecha de finalización del contrato entre el agente y el jugador.

12 Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de marzo de 2018, sobre la vulneración del derecho fundamental de asociación en la modificación de los estatutos de un Club de fútbol profesional en relación con los requisitos que deben reunir los socios que pretendan ser candidatos a la junta directiva

El TS estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por determinados socios de un Club de fútbol profesional contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sobre acción de nulidad de acuerdos sociales para la tutela judicial del derecho fundamental de asociación.

Los recurrentes consideran que el acuerdo alcanzado en una asamblea general extraordinaria del Club de fútbol, por el que se procedía a la modificación de los estatutos sociales del Club, exigiendo una determinada antigüedad a los socios superior a la preexistente, así como la presentación de un preaval para poder presentarse como candidato a la junta directiva, vulnera el derecho fundamental de asociación de los socios individualmente considerados en su vertiente del derecho a formar parte de los órganos de gobierno y representación de la asociación y de la salvaguarda de dicho derecho mediante la exigencia de pluralismo democrático de las asociaciones.

El TS únicamente estima uno de los motivos alegados, el de vulneración del derecho de asociación del socio que se produce por el apartado del artículo de los estatutos sociales modificado y relativo a las amplias facultades que se le otorgan a la junta electoral respecto al preaval exigido para poder presentarse como candidato a la junta electoral, alcanzando incluso la posibilidad de que la junta amplíe los requisitos estatutarios, declarando su nulidad. Considera el tribunal que en esta ocasión el equilibrio entre la facultad de autoorganización de la asociación y el derecho de asociación del socio se rompe en perjuicio de este último.



Consultas

1 Consulta de la DGT, V2209-17, de 4 de septiembre de 2017, sobre la tributación en IVA de los servicios profesionales prestados por un representante de artistas a una entidad residente en México

Se plantea la sujeción al IVA de los servicios de marketing, promoción y gestión de redes sociales llevados a cabo por un representante de artistas residente fiscal en España a una entidad residente en México.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la LIVA, los servicios prestados a la entidad establecida en México se localizarán en el territorio de aplicación del Impuesto si el destinatario tiene la condición de empresario o profesional y está establecido. Sin embargo, existe la regla de cierre del artículo 70.Dos de la LIVA (criterio de gravamen económico), conforme a la cual se considerarán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto determinados servicios cuando, conforme a las reglas de localización aplicables a estos servicios, no se entiendan realizados en la Comunidad, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en dicho territorio; y entre ellos, los prestados por vía electrónica, los de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión.

De este modo, entiende la DGT que el supuesto objeto de consulta, podría suceder que las prestaciones de servicios que realiza la consultante sirvan tanto para que su cliente realice operaciones en el territorio de aplicación del Impuesto, como fuera de él, por lo que será necesario ir caso por caso, determinando la medida en que cada prestación satisfecha se ha utilizado en el territorio de aplicación del Impuesto. De este modo, a falta de cualquier otro criterio más ajustado a la realidad, se debe atender a la proporción de ingresos que se obtengan de las operaciones realizadas por la consultante sujetas al IVA en el territorio de aplicación del Impuesto, en que se hayan usado los servicios de marketing, promoción y gestión de redes sociales objeto de consulta, en la medida en que constituyen un "input empresarial", respecto del total de ingresos que obtenga como consecuencia de su uso o explotación.

2 Consulta de la DGT, V2334-17, de 14 de septiembre de 2017, sobre la calificación de las remuneraciones satisfechas a un rejoneador en festejos taurinos

Respecto a cuándo se entiende que un rejoneador, vinculado por la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos con los organizadores de los mismos, desarrollan una actividad económica —por realizar una ordenación

de medios materiales y humanos por cuenta propia— la DGT viene manteniendo como criterio interpretativo (entre otras, en sus Consultas n° 0366-02, 0367-02, V2064-12 y V0226-13) que el hecho de que los matadores de toros, novilleros y rejoneadores contraten a su cuadrilla y asuman, por ello, respecto a los integrantes de la misma la condición de empleador (con las consecuencias que derivan de toda relación laboral), todo ello con la finalidad de intervenir en un espectáculo público, comporta la existencia de la ordenación por cuenta propia necesaria para calificar los rendimientos obtenidos como derivados de una actividad económica.

3 Consulta de la DGT V2990-17, de 20 de noviembre, sobre la retención aplicable a los rendimientos del trabajo que se satisfacen a jugadores de fútbol sala profesionales

Se plantea cuál es la retención que debe aplicar el consultante, entidad deportiva dedicada al fútbol sala, a los rendimientos del trabajo que satisface a sus jugadores profesionales.

La DGT distingue en función de si la relación laboral se enmarca en el ámbito de la relación laboral especial de los deportistas profesionales del Real Decreto 1006/1985 o si queda fuera:

- En caso de mediar una relación laboral de carácter especial entre la consultante y los deportistas, deberá aplicarse la retención de conformidad con el procedimiento general del artículo 82 del RIRPF y teniendo en cuenta el tipo mínimo de retención del 15%.
- En caso contrario, la retención también se realizará de conformidad con el procedimiento general del artículo 82 del RIRPF, sin embargo, en esta ocasión, no resultará de aplicación el tipo mínimo del 15%, sino el límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener (artículo 81 del RIRPF) y el tipo mínimo del 2% cuando sean contratos o relaciones de duración inferior al año (artículo 86.2 del mismo texto legal).

4 Consulta de la DGT V3075-17, de 23 de noviembre, sobre la aplicación, a las rentas que recibe el entrenador de una tenista, de la exención del artículo 7.p) de la LIRPF o de la dieta exceptuada de gravamen del artículo 9.A).3.b) del RIRPF

La consultante, tenista que participa en torneos internacionales que conllevan a que esté fuera de España entre 9 y 10 meses al año, y que además como residente fiscal en el mismo país determina los rendimientos de su actividad mediante el método de estimación directa simplificada, se plantea si a las retribuciones que satisface a su entrenador,

y único empleado, que le acompaña a todos los torneos, le son de aplicación la exención del artículo 7.p) de la LIRPF o la dieta exceptuada de gravamen del artículo 9.A).3.b) del RIRPF.

En lo que se refiere a la exención del 7.p) la DGT concluye que el empleado no podrá aplicar la mencionada exención pues no se cumple el primero de los requisitos relativo a que los trabajos deben realizarse para una empresa no residente.

Por lo que se refiere a la aplicación del régimen de excesos del artículo 9.A).3.b) del RIRPF, tampoco resulta de aplicación, pues no se cumple el requisito de destino en el extranjero (con independencia de que sí resulta aplicable la exención de las asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia que cumplan los requisitos de la norma).

5 Consulta de la DGT V3085-17, de 28 de noviembre, sobre el tipo aplicable en IVA a los servicios prestados en la práctica del deporte de la caza

Se plantea cuál es el tipo impositivo aplicable en el IVA a los servicios prestados a personas físicas que practican el deporte de la caza.

La DGT acude al artículo 90, apartado Uno, de la Ley 37/1992, según el cual, salvo lo que dispone el artículo 91, el tipo exigible es del 21%. Señala a continuación que, considerando la supresión del artículo 91, apartado Uno, número 2, ordinal 8º de la mencionada Ley, relativo a la aplicación del tipo reducido a los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, los servicios prestados a personas físicas que practican el deporte de la caza han de tributar al 21%.

6 Consulta de la DGT V3216-17, de 15 de diciembre, sobre varias cuestiones relativas a la tributación en el IVA de la prestación de servicios de clases de pádel por parte de una asociación deportiva

La consultante, una asociación sin ánimo de lucro, registrada como asociación deportiva, que se dedica a la prestación de servicios de clases y prácticas de pádel en sus instalaciones deportivas se plantea (i) si es de aplicación la exención del artículo 20.Uno.13º de la Ley 37/1992, (ii) si las clases impartidas a los escolares pueden considerarse como actividades extraescolares y por tanto estar exentas de conformidad con el artículo 20.Uno.9º de la citada Ley, (iii) si los servicios prestados a la consultante por los

profesores contratados por horas por la misma pueden disfrutar de la primera de las exenciones.

Respecto a la primera de las cuestiones, el Centro Directivo señala que para que sea aplicable esta exención será necesario (i) que las operaciones tengan la consideración de prestaciones de servicios, (ii) que los destinatarios de los servicios prestados sean personas físicas, y (iii) que los servicios deportivos sean prestados por entidades o establecimientos de carácter social (lo que implica que los beneficios no se repartan, sino que se dediquen a la actividad que constituye su objeto social, y que los cargos de administradores sean gratuitos), concluyendo que la entidad consultante podría reunir dichos requisitos y aplicar la exención.

En cuanto a las clases de pádel que imparte a escolares, concluye que no puede resultar aplicable la exención del artículo 20.Uno.9º, puesto que se excluye la prestación de los servicios por parte de entidades distintas de los propios centros docentes.

Finalmente, en lo que respecta a si los profesores contratados por horas pueden gozar de la exención en el IVA de la que disfruta la entidad por sus actividades, señala que en ningún caso la exención puede extenderse a las entregas de bienes y prestaciones de servicios de las que la consultante sea destinataria. Y con ello concluye que los profesores contratados deberán repercutir el IVA por dichas prestaciones de servicios y entregas de bienes de los que sea destinataria la asociación consultante.

7 Consulta de la DGT V3217-17, de 15 de diciembre, sobre la aplicación de la exención del artículo 20.Uno.9º de la LIVA a la prestación de servicios de formación deportiva y su posible extensión a determinadas entregas de bienes

Se plantea, por un lado, la aplicación de la exención del artículo 20.Uno.9º de la LIVA a la prestación de servicios de formación deportiva. Concretamente, los servicios impartidos por la entidad consultante son cursos para obtener (i) la titulación de técnico deportivo de lucha y (ii) la titulación de luchador profesional. También la posibilidad de extender la citada exención a la entrega de libros y material didáctico, así como a la entrega de uniformes deportivos y bolsas de equipamiento.

Para que sea de aplicación la mencionada exención es necesario que se cumplan dos requisitos:

- (i) Que las citadas actividades sean realizadas por entidades de Derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades (cuando sus

actividades estén incluidas en algún plan de estudios que haya sido objeto de reconocimiento o autorización).

- (ii) Que la enseñanza debe suponer una transmisión de conocimientos y competencias entre profesor y estudiantes, sin que revistan un carácter meramente recreativo.

Dado que en este caso se acredita que la enseñanza impartida está dentro del plan de estudios del sistema educativo español, los servicios consistentes en obtener la titulación de técnico de lucha habrán de considerarse exentos de IVA, siempre y cuando su obtención esté destinada a ser utilizada para el ejercicio de determinadas actividades profesionales y no personales o recreativas.

Por último, en cuanto a la cuestión de si la citada exención sería extensible a la entrega de libros, material escolar, uniformes deportivos y bolsas de equipamiento, la DGT señala que el artículo 20.Uno.9º excluye de la exención de enseñanza la entrega de bienes efectuados a título oneroso, por lo que, deberá repercutir el tipo del 4% a la venta del material citado.

8 Consulta de la DGT V0170-18, de 29 de enero, sobre las Tarifas del IAE en las que debe darse de alta el propietario de una orquesta que realiza actuaciones en locales y el sometimiento a la retención de los honorarios percibidos por las mismas

El consultante, propietario de una orquesta que se dedica a realizar actuaciones en locales, se cuestiona en qué tarifa del IAE debe darse de alta y si deben someter a retención los honorarios percibidos por las mencionadas actuaciones.

Deberá darse de alta (i) en el grupo 032 de la sección tercera, relativa a "Intérpretes de instrumentos musicales", y (ii) en el epígrafe 965.4 de la sección primera, relativa a "Empresas de espectáculos".

Por otro lado, la inclusión de la actividad de la consultante en la sección tercera supone la calificación de la misma como rendimientos de actividades profesionales, debiendo someter a retención los honorarios que se perciban por las actuaciones.

• SPORTS & ENTERTAINMENT

NOVEDADES

El 3 de abril de 2018 ha sido presentado a las Cortes Generales el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado (PLG PE) para 2018. Entre otras medidas, en el PLGPE se establece qué actividades tendrán la consideración de prioritarias de mecenazgo para el año 2018. Entre ellas, tendrá dicha consideración las llevadas a cabo por la Fundación Deporte Joven en colaboración con el Consejo Superior de Deportes en el marco del proyecto «España Compite: en la Empresa como en el Deporte» con la finalidad de contribuir al impulso y proyección de las PYMES españolas en el ámbito interno e internacional, la potenciación del deporte y la promoción del empresario como motor de crecimiento asociado a los valores del deporte.

Igualmente, en el PLG PE se recogen las actividades que tendrán la consideración de acontecimiento de excepcional interés público para el año 2018. Entre ellas, tendrán dicha consideración las siguientes:

- Campeonato Mundial Junior Balonmano Masculino 2019
- Campeonato Mundial Balonmano Femenino 2021
- Andalucía Valderrama Masters
- Campeonato del Mundo de Triatlón Multideporte Pontevedra 2019
- Bádminton World Tour
- Nuevas Metas
- Barcelona Equestrian Challenge (3ª Edición)
- Universo Mujer II
- Deporte Inclusivo
- Plan 2020 de Apoyo al Deporte de Base II



GARRIGUES

SPORTS & ENTERTAINMENT

We're
your team

Garrigues: entre las empresas
más innovadoras de España

www.garrigues.com